



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cindy Johanna Toncel Joiro	Vladimir Martin Pineda Ojeda	01/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Otros Demandados, Jose Antonio Maya Martinez	01/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopsol	Y Otro Demandado, Lorena Del Carmen Cardenas Diaz	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Otros Demandados, Maria De La Paz Perez De Mena, Margarita Rosa Vallejo Castro	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Increcoop	Dair Enrique Cuadros Crespo	01/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Otros Demandados, Jose Luis Acevedo Alvarez	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

4690ff85-3f3f-479c-bfa7-d851e808044f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 2 De Junio De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

4690ff85-3f3f-479c-bfa7-d851e808044f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 2 De Junio De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

4690ff85-3f3f-479c-bfa7-d851e808044f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00415-00

**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS DE LA COSTA.
INCRECOOP. NIT. 900.239.713-5**

Demandado: DAIR ENRIQUE CUADRO CRESPO. C.C. 72.222.281.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

El artículo 8° Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el aportado no está conferido por mensaje de datos, adolece de la presentación personal del actor, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213de 2022, art. 5°.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c926b83022f3dc1224ec86813751585c639e66af4401a5ed97e63e9334501e

Documento generado en 01/06/2023 08:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00416-00

Demandante: CINDY JOHANNA TONCEL JOIRO. C.C. 1.143.226.877.

Demandado: VLADIMIR MARTIN PINEDA OJEDA. C.C. 1.143.122.306.

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, Ley 2220 de 2022, observa este claustro judicial, que los documentos digitalizados aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias de los arts. 422 y 430 del C.G.P., tenemos que la parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. El actor arrima como título de recaudo ejecutivo, una Constancia de No Acuerdo No. 2178181 expedida por La Inspección General y Responsabilidad Profesional Centro de Conciliación de la Policía Nacional, de fecha 24 de febrero de 2023, celebrada entre la actora y el extremo pasivo, en donde se dice “**que las partes no pudieron llegar acuerdo conciliatorio alguno, (se destaca)** por la que se declara concluida y fracasada”, documento constituye una constancia de no acuerdo; que de ninguna manera constituye título ejecutivo porque no entraña una obligación clara, expresa y exigible a cargo del convocado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se negará el mandamiento de pago incoado, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora CINDY JOHANNA TONCEL JOIRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.226.877, contra el señor VLADIMIR MARTIN PINEDA OJEDA, mayor, identificado con C.C. No. 1.143.122.306, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e95e98b308481b0678cc2ebebe89d29191ee4166fe182a5b6c78df421b5162**

Documento generado en 01/06/2023 08:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00421 -00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA.

Demandado: JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ y MARIA ELENA PRADO GALINDO.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo certificación de la deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, suscrito por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA, señor JUAN GABRIEL TOVAR MOZO identificado con C.C N. 78.781.255, con fecha de creación el 1º de abril de 2023 en el Municipio de Cajicá (Cundinamarca), **quien lo suscribe como representante legal de la sociedad INVERMETROS SA, con NIT 900.011.242-8, (se destaca)**, así se expresa el señor apoderado de la actora en el hecho cuarto del libelo, aunado el hecho que el poder conferido al profesional del derecho que la representa, es otorgado por el citado señor en su condición de **representante legal de INVERMETROS SA “administrador de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA....” (se destaca)**.

Al escrutinio de la Certificación expedida por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, (adjunto a la demanda) se certifica que mediante Resolución No.0959 del 20 de diciembre de 2022, **“se registró a JUAN GABRIEL TOVAR ROZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79781255, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA. (se resalta)**.

Bajo ese entendido, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, pues quien lo suscribe no tiene relación con quien es representante de la persona jurídica actora, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA NIT. 900.447.574-1, representado legalmente por el señor JUAN GABRIEL TOVAR ROZO identificado con la C.C. No. 79.781.255 contra los señores JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ y MARIA ELENA PRADO GALINDO, mayores, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 12.720.905 y 49.743.198 respectivamente, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 02-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b075a32c7b5e7c142438b873c3b6abe49932a45ddc555ebef2f609d608768c**

Documento generado en 01/06/2023 08:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>